

Lima, 4 de febrero de 2022

**SEÑORES
COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL
("COES")**

Av. Los Conquistadores N° 1144, piso 2 - San Isidro
Lima

Asunto : Observaciones al Estudio de Pre-Operatividad del proyecto "Illari"

Ref. : (1) COES/D/DP-906-2020, de fecha 8 de setiembre de 2020
(2) COES/ D/P-1176-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020
(3) Documento No. 3295002031, de fecha 2 de agosto de 2021
(4) Documento No. 3295002029, de fecha 17 de setiembre de 2021

Atención : **Ing. Yofre Jacome**
Sub-Dirección de Nuevos Proyectos

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en atención al procedimiento de evaluación del Estudio de Pre-Operatividad ("EPO") del proyecto "Illari" de Enel Green Power S.A.C. ("EGP"), desarrollado en aplicación del Procedimiento Técnico "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN", Resolución No. 035-2013-OS/CD ("PR-20")¹.

Al respecto, debemos manifestar nuestra preocupación porque en el procedimiento de evaluación del EPO de Illari formulado ante la Sub-Dirección de Nuevos Proyectos del COES, a la fecha **no se ha considerado los alcances y condiciones técnicas totales del EPO del proyecto "San Martín Solar" (ex La Joya)**, aprobado por el COES mediante la comunicación (2) de la referencia, en la cual se otorgó la "*Conformidad del Estudio de Pre Operatividad para la Conexión al SEIN de la Central Solar Fotovoltaica San Martín Solar de 252.4 MW*", asociada al proyecto de propiedad de mi representada, Joya Solar S.A.C.

Dicha omisión nos llama la atención ya que esta circunstancia fue advertida oportunamente en el marco del procedimiento. Así, en el documento (3) de la referencia se advierte que EGP, a través de su consultor técnico, reconoció que Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. ("SMCV") requirió expresamente que "*El caso Base del EPO Illari debe considerar a las siguientes Centrales Fotovoltaicas: (...) - CSF San Martín Solar de 252.4 MW*". De forma

¹ Al respecto, el nuevo PR-20, aprobado mediante Resolución No. 083-2021-OS/CD el 30 de abril del 2021, dispone en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que "*Los procesos para la obtención de Certificados de Conformidad de EPO, EO, Inicio de Operación Comercial, Integración de Instalaciones de Transmisión en el SEIN, Conclusión de la Operación Comercial y Retiro de Instalaciones del SEIN, así como para la aprobación de la Conexión de Instalaciones al SEIN iniciados antes de la entrada en vigencia de la modificación del presente procedimiento, se registrarán, hasta su conclusión, por las disposiciones contempladas en el Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN", aprobado por Resolución N° 035-2013-OS/CD (...)*".

más explícita aún, SMCV señaló que “*Debido a que CSF San Martín Solar ya cuenta con EPO aprobado, reiteramos que debe efectuarse el análisis incluyendo este proyecto*” (resaltado y subrayado nuestro). Es decir, en su calidad de titular de la Subestación San José (a la cual se conectará nuestro proyecto y el proyecto Illari), SMCV advirtió legítimamente y reiteró que el EGP debía considerar los alcances y condiciones técnicas totales del EPO aprobado del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya).

Sin embargo, EGP, se niega a considerar en el escenario base de su análisis el EPO aprobado del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya). Así, en el documento (3) de la referencia, EGP ha pretendido argumentar que como en septiembre del año 2020, fecha en la que el COES emitió el documento (1), el EPO del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya) aún no estaba aprobado, entonces “*no debe ser considerado*” en el escenario base del EPO de Illari. Lo que a nuestro juicio no corresponde dado que a la fecha de ingreso de la solicitud si estaba aprobado.

De igual forma, en el documento (4) de la referencia, EGP respondió a los comentarios y observaciones formulados por nuestra empresa sobre este asunto. En todas las respuestas emitidas por EGP se indica de forma simplista que el levantamiento de las observaciones de Joya Solar no condiciona la conformidad del EPO de Illari “según lo indicado por el COES”. Sobre este asunto, resulta ilustrativo lo consignado en el análisis y respuesta de EGP al comentario 3:

3. En línea con la observación 4.3 del Informe COES/DP/SNP.EPO-024-2021, se solicita incluir en todo el Estudio de Pre-Operatividad, al proyecto Central Fotovoltaica San Martín, para la verificación del conductor de barra en 220 kV e indicar en todos los planos del EPO Illari la ubicación de los proyectos con EPO aprobado, en particular la del proyecto C.S.F. San Martín perteneciente a mi representada.

Respuesta:

En el expediente del EPO, se presentan planos referenciales que incluyen la ubicación de la Central Fotovoltaica San Martín. Asimismo, se ha contemplado la integración de esta central al SEIN en los casos que el COES lo ha sugerido.

Cabe resaltar, que el levantamiento de esta observación no condiciona la conformidad del estudio de Pre Operatividad, según lo indicado por el COES.

Como puede apreciarse, es evidente que a estas alturas del procedimiento de evaluación del EPO de Illari, EGP no pretende ni se siente obligado a considerar los alcances y condiciones técnicas totales del EPO del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya), aprobado en noviembre del año 2020, incluyendo su escenario base. Es decir, pretende desconocer una realidad jurídica indiscutiblemente vigente e inescindiblemente vinculada a su proyecto.

Es más, no puede soslayarse que en la carta (1) de la referencia el propio COES sí advirtió a EGP que el EPO del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya) se encontraba en evaluación, motivo por el cual debía ser considerado por EGP. Más aún, **el EPO del proyecto “San Martín Solar” (ex La Joya) fue aprobado en noviembre del 2020, DOS MESES ANTES QUE EGP PRESENTASE EL EPO DE ILLARI PARA SU EVALUACIÓN**, motivo por el cual

es evidente que EGP sí se encuentra obligado a considerar y respetar los alcances y condiciones técnicas totales del EPO del proyecto “San Martín Solar”.

En ese contexto, debe recordarse lo que regula el PR-20 aplicable al procedimiento de evaluación del EPO de Illari:

“9. El Estudio de Pre-Operatividad tiene carácter obligatorio para nuevas instalaciones, y reubicación de instalaciones. Para el caso de proyectos de reconstrucción, repotenciación, ampliación y/o reconversión de equipos y/o componentes en instalaciones existentes, el COES determinará la necesidad de presentar un EPO.

(...)

9.4. El EPO deberá desarrollarse sobre la base de instalaciones existentes, instalaciones en ejecución, proyectos que cuenten con un Certificado de Conformidad vigente o que se encuentran en el Plan de Transmisión aprobado”.

Así, la norma aplicable al procedimiento de evaluación del EPO de Illari **exige de manera inequívoca** que se respeten los alcances y condiciones técnicas totales del EPO previamente aprobado del proyecto “San Martín Solar” de Joya Solar S.A.C. Ello ha sido advertido por SMCV (como titular de la Subestación San José) y por nuestra empresa (como titular de un proyecto que cuenta con un Certificado de Conformidad), lo cual no puede ser desconocido por EGP y por tanto, la intención de EGP de no considerar el proyecto de mi representada, no puede ser acogida por el COES, dado que estaría vulnerando lo establecido en el artículo 9.4 del PR-20.

En efecto, ¿cuál sería la validez de un EPO que puede ser vulnerado por un nuevo EPO que no considera sus alcances y condiciones técnicas totales? Es claro que, para respetar lo ya aprobado por el COES en el documento de la referencia 2, y cumplir con la normativa vigente, la Sub-Dirección de Nuevos Proyectos debe exigirle a EGP que considere plenamente los alcances y condiciones técnicas totales ya aprobadas en el EPO del proyecto “San Martín Solar”, conforme al artículo 9.4 del PR-20. Es decir, se debe considerar en el análisis base del EPO de Illari los alcances y condiciones técnicas totales aprobadas en el EPO del proyecto “San Martín Solar”. Ello resulta no solo posible, sino también ineludible y obligatorio en el marco de la evaluación del levantamiento de la tercera ronda de observaciones actualmente en curso.

Estando a lo expuesto, consideramos necesario y pertinente requerir al COES, de manera **formal y respetuosa**, que cumpla con sus funciones operativas reguladas en la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, el Reglamento del COES, Decreto Supremo No. 027-2008-EM y el Estatuto del COES y, por tanto, no apruebe el EPO de Illari sin que antes éste considere y respete plenamente los alcances y condiciones técnicas totales del EPO del proyecto “San Martín Solar”. Tenemos plena confianza en que así será.

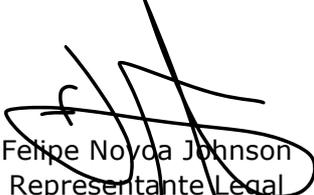
En todo caso, es claro que un hipotético escenario en el que el COES – rehuendo inexplicablemente a velar por el cumplimiento de las normas citadas y abdicando al ejercicio de sus funciones asignadas por ley - disponga la aprobación del EPO de Illari sin considerar dichos alcances, incurriría en un claro supuesto de responsabilidad frente a nuestra representada.

Por ende, reiteramos que confiamos en que, manteniendo la línea de acción objetiva y absolutamente vigilante del ordenamiento que siempre los ha caracterizado, no permitirán que se concrete la intención anunciada de EGP de obtener la conformidad del EPO de Illari, sin que antes éste considere y respete plenamente los alcances y condiciones técnicas totales del EPO del proyecto “San Martin Solar”, disponiendo las medidas necesarias para tal efecto.

En el mismo orden de ideas, se reitera que se deben considerar los comentarios realizado por nuestra representada, debido a que técnicamente toda instalación que se pretenda conectar al SEIN, debe regirse a las normativas técnicas vigentes; para mayor precisión a continuación, se plantean los comentarios que EGP deberá solventar:

- Todos los escenarios en condición normal del Estudio Eléctrico (GRE.EEC.C.99.PE.P.11148.04) deberán cumplir con los establecido en el PR-20 emitido en el año 2013, el cual establece que los niveles de tensión en barra deberán estar en los rangos +/- 2,5% en condición normal de operación, no es correcto decir que el rango en operación normal en las barras es de +/- 5%, esto únicamente aplica como rango de los equipos instalados en subestaciones.
- EGP debe considerar que el equipamiento a implementar correspondiente al Esquema de Control y Protección que reducirá la generación de C.S.F. San Martin Solar, fue aprobado por el COES el documento COES/D/DP-1176-2020 “Conformidad del Estudio de Pre Operatividad para la Conexión al SEIN de la C.S.F. San Martin Solar de 252,4 MW”. De acuerdo con esto, no corresponde a un Esquema de Rechazo de Generación “referencial”.

Sin otro particular, se despide atentamente,


Felipe Noyca Johnson
Representante Legal
Joya Solar S.A.C

Cc:
Directorio del COES
Dirección Ejecutiva del COES
Dirección de Planificación y Transmisión